

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/026/2020

ACTOR: LUIS ENRIQUE RÍOS
SAUCEDO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

Chilpancingo, Guerrero, treinta de julio de dos mil veinte¹.

En la sesión celebrada en esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **desechar la demanda**, por no acreditarse el interés jurídico o legítimo del actor, como requisito de procedibilidad del mencionado juicio.

ANTECEDENTES

1. Consulta. El treinta y uno de enero, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena², Marcial Rodríguez Saldaña, consultó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, si conforme a la normativa estatutaria, ante la ausencia del Presidente del Comité, le correspondía suplir el cargo.

2. Resolución impugnada. Mediante oficio número CNHJ-176-2020, de fecha nueve de junio, la Comisión Nacional dio respuesta a la consulta antes precisada.

3. Medio de impugnación federal, vía per saltum. El veintitrés de junio, Luis Enrique Ríos Saucedo⁴ promovió ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ juicio

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

² Enseguida, Comité Ejecutivo Estatal.

³ En adelante, Comisión Nacional o autoridad responsable.

⁴ En adelante, el actor.

⁵ En adelante, Sala Regional.

de la ciudadanía mediante salto de la instancia, por considerar que la respuesta emitida por la Comisión Nacional, es contraria a los principios de legalidad y certeza.

4. Reencauzamiento al Tribunal Local. El veintiuno de julio, la Sala Regional dictó acuerdo plenario en el expediente SCM-JDC-87/2020, en el que declaró improcedente conocer el juicio promovido por el actor por no haber agotado la instancia jurisdiccional local, y ordenó reencauzarlo a juicio electoral ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral para resolverse en plenitud de jurisdicción.

5. Recepción y turno. El veintidós de julio, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por la Sala Regional, lo registró con el número TEE/JEC/026/2020, y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁶.

6. Radicación. El veinticuatro de julio, la Magistrada Ponente radicó dicho expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho en su calidad de militante afiliado a Morena, por estimar que el órgano partidista responsable emitió una ilegal respuesta en el oficio número CNHJ-176/2020, que le genera afectación por ser contraria a los principios de legalidad y certeza.

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Además, la competencia de este Tribunal se actualiza porque se trata de una controversia suscitada en el interior de un partido político nacional, respecto de un órgano a nivel local ubicado en el Estado de Guerrero en el cual ejerce jurisdicción, en términos de la jurisprudencia 5/2011 de rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.”**⁸

SEGUNDO. Improcedencia. La demanda interpuesta por el actor debe **desecharse**, porque con independencia de alguna otra causal que pudiera materializarse, se actualiza la prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación local, consistente en la falta de interés jurídico o legítimo del actor, como enseguida se analiza.

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, se pueden diferenciar, entre otros, dos grados de afectación o tipos de interés, que sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales; a saber: **el jurídico y el legítimo**⁹.

El **interés jurídico** se refiere al derecho subjetivo que una persona tiene frente a otra, con base en la norma jurídica.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de las o los promoventes y a la vez hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que producirá la consiguiente restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado; así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

⁹ Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹⁰.”

Entonces, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Así, para demostrar el interés jurídico, el actor debe acreditar los siguientes elementos constitutivos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, en el **interés legítimo**, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, por lo que no exige un derecho subjetivo expresamente tutelado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo:

- Alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.
- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, ya que el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo¹¹.

Así, para probar el interés legítimo, el actor deberá acreditar que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

Es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente; de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***¹².

¹¹ Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. P./J. 50/2014, ***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)***”, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 12, noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60

¹² Número de registro 2019456, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

En ese sentido, los niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico e interés legítimo, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso válido a la jurisdicción estatal. Ello, porque la procedencia de los medios de impugnación, es de algún modo, una variable que dota de funcionalidad a un modelo de justicia determinado.

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la verificación de presupuestos formales de procedencia, es inherente a un recurso judicial efectivo, precisamente en aras de asegurar una administración de justicia correcta y funcional¹³.

En la especie, el actor impugna la respuesta emitida por la Comisión Nacional a la consulta presentada por Marcial Rodríguez Saldaña contenida en el oficio número CNHJ-176-2020, de nueve de junio, situación que evidencia la falta de interés jurídico y legítimo del actor para instar ante este órgano jurisdiccional, por lo siguiente:

Como se dijo, la consulta realizada por Marcial Rodríguez Saldaña, consistió en cuestionar a la Comisión Nacional, si en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, le correspondía suplir al Presidente de dicho órgano directivo, en su ausencia; cuya respuesta de la autoridad responsable consistió en lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. De acuerdo a lo establecido en el inciso b, del artículo 32º del estatuto de Morena, que a la letra indica:

“Artículo 32º El Comité Ejecutivo Estatal [...]

...

b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en ausencia:

...”

¹³ Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2006 dos mil seis.

El Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en ausencia del Presidente de dicho órgano, puede suplirlo en sus funciones, sin mediar trámite alguno. Lo anterior a reserva de que el Comité Ejecutivo Nacional ejerza su facultad de nombrar un delegado para dicho cargo ejecutivo, de acuerdo al Artículo 38º del Estatuto de Morena.

SEGUNDO. Es menester para esta Comisión informarle que la resolución a la que hace mención en el Considerando 4 de su consulta, la misma fue impugnada y revocada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que las apreciaciones planteadas por usted no representan la verdad jurídica de dicho expediente y por lo tanto no aplican al caso concreto.

[...]"

Como se advierte, la respuesta está dirigida a Marcial Rodríguez Saldaña por haber sido quien realizó la consulta al órgano responsable, por lo que, es a dicho secretario a quien le beneficia o le perjudica la determinación de la Comisión Nacional, al ser la persona que en su momento pudiera suplir al presidente del Comité Ejecutivo Estatal, o en su caso, a quien se le negara esa posibilidad.

En ese sentido, conforme a los elementos que constituyen el **interés jurídico** del actor, se actualizaría dicho interés si en la demanda se hiciera un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial del actor y que esa infracción derivara del acto de la autoridad señalada como responsable, al tiempo que hace ver cómo la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para restituir el derecho que se dice vulnerado¹⁴.

No obstante, el promovente señala que la resolución que impugna, carece de legalidad, objetividad y certeza, en virtud de que la respuesta de la responsable *"debió haber sido en el sentido de que... el Comité Ejecutivo Nacional ya ejerció su facultad de nombrar un delegado para dicho cargo*

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** y la jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

ejecutivo, como en el caso de la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, de acuerdo al artículo 38º del Estatuto de Morena”, y tomando en cuenta las resoluciones emitidas por la Sala Regional y este órgano jurisdiccional.

Pero, el hecho de no haberse dado la respuesta en los términos pretendidos por el impugnante, no implica una afectación directa a sus intereses que a la postre puedan traducirse en la acreditación de su interés jurídico para controvertir la resolución de la Comisión Nacional, máxime que la respuesta fue dirigida a persona distinta al promovente.

En efecto, el actor no expone el derecho que le asiste como militante de Morena, para exigir que la respuesta a la consulta solicitada por otro militante que ostenta el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, se encuentre debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, en virtud de que en ningún momento se le otorga o se le niega al inconforme el ejercicio de alguno de sus derechos de militancia, lo que excluye que el acto de autoridad que impugna le genere un perjuicio o beneficio, pues dicho acto está reservado a quien solicitó la consulta y además, ostenta el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, en términos de los artículos 32º y 38º del Estatuto de dicho partido; situación que se traduce en la **falta de interés jurídico** del actor.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, el **interés legítimo** se acredita cuando existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva, y el promovente pertenezca a esa colectividad.

En la especie, el actor se acredita como militante de Morena¹⁵, señalando en su demanda, que el dieciocho de junio, al llegar a sus oficinas, encontró

¹⁵ En términos de la copia de su credencial como integrante de Comité de Morena. Visible a foja 22 del expediente.

debajo de su puerta un documento fechado el catorce de junio, firmado por Marcial Rodríguez Saldaña dirigido a su persona en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de Morena en Guerrero, al que adjuntó el oficio número CNHJ-176/2020, materia de impugnación en el presente juicio.

No obstante, tales manifestaciones resultan insuficientes para demostrar un interés difuso en beneficio de alguna colectividad al interior del instituto político, lo que conlleva a la falta de su interés legítimo, máxime que omitió exhibir su acreditación como Presidente del Consejo Estatal de Morena en Guerrero.

En cuanto a su calidad de militante de Morena y, por tanto, miembro de esa colectividad, si bien demuestra dicho carácter con la copia de la credencial que exhibe; no acredita el beneficio o perjuicio que le causa el acto de autoridad que impugna como miembro de Morena, pues aun cuando señala la falta de objetividad y certeza en la respuesta de la responsable por no mencionarse las resoluciones que fueron emitidas en contra de la designación de Nora Yanek Velázquez Martínez como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y el sentido de las mismas, sin embargo, no se advierte su interés legítimo para plantear dicha inconformidad.

Por tanto, la omisión que refiere de asentar esos datos en la respuesta a la consulta que impugna, en nada beneficia o perjudica al actor como militante ni como dirigente estatal de Morena, al tener conocimiento pleno de la designación de su dirigente estatal y del estado procesal que guardan los juicios interpuestos.

En ese sentido, si la respuesta a la consulta solicitada por Marcial Rodríguez Saldaña, no ocasiona un perjuicio directo a la esfera jurídica del actor, al no darse la concurrencia de los elementos para acreditar el interés jurídico o legítimo, es de concluirse que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en la determinación de la autoridad que hoy se impugna.

En suma, al no acreditarse el interés jurídico o legítimo del actor, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación local; por lo que, la consecuencia lógico-jurídica es desechar de plano la demanda del juicio electoral ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral ciudadano identificada con la clave TEE/JEC/026/2020.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS